

Montevideo, 25 de setiembre de 2017.

DE: ADJUNTO AL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

A: DIRECCIÓN GENERAL DE LA SALUD

Primeramente es menester aclarar según lo establece el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco ratificado por ley N° 17.793 de 16 de julio de 2004, establece dar prioridad a su derecho de proteger la salud pública, a cuya lectura remitimos se funda en la protección de los derechos humanos.

Que dentro de esos parámetros establecer zonas para fumadores es legitimar que se fume, lo que la normativa ha prohibido expresamente para los centros de enseñanza lugar donde la industria tabacalera recluta sus nuevos consumidores, los que dada la evidencia científica matará estadísticamente en un 50% aproximadamente, con consecuencias sociales, y económicas además de las advertidas. O lo que sería lo mismo una forma de patrocinio, la aceptación social del hábito de fumar, con sus devastadoras consecuencias.

Al respecto Uruguay lleva adelante una sólida campaña que tiene 13 años al menos desde la ratificación del CMCT.

Informe sobre espacios cerrados.

Tal cual lo dispone el art. 3 de la ley N° 18.256, con las modificaciones introducidas por el artículo 310 de la Ley N° 18.362 está prohibido fumar en: "MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE TABACO. Artículo 3°.- (Protección de espacios).- Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

- A) Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.
- B) Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.
- C) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a

Dependencias de:

- i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.
- ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

También se consideran espacios cerrados, los espacios interiores no techados cuando se encuentren dentro del área edificada. (inciso agregado por el artículo 310 de la Ley No. 18.362)"

Asimismo el decreto N° 284/008 de fecha 9 de junio de 2008, en el artículo 4°, define lo que se considera por la normativa como área cerrada:

"Artículo 4°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 18.256, se define como "espacios cerrados" aquellas unidades físicas delimitadas en su perímetro y en su altura por muros o paredes y

techo.

Es indiferente el material con el cual sean construidos dichos cerramientos, que sean temporales o permanentes, y que posean puertas, ventanas o ventilación independiente.

Se habilita al Ministerio de Salud Pública a realizar controles de calidad destinados a identificar la contaminación del aire por humo de tabaco, en todos los lugares o espacios de uso público o lugares de trabajo, aún cuando estuvieren cerrados al público.

Los espacios exteriores habilitados para fumar deberán estar ubicados fuera del área edificada.

Cuando posean techo, el cerramiento lateral no podrá exceder el 50% del perímetro techado y deberán estar separados de otro techo o muro por un área que deberá ser mayor al área techada.

En aquellos casos en que sea necesario, a causa de un desnivel o alguna otra circunstancia, se podrá colocar una protección lateral, la cual deberá ser tipo baranda o reja con amplias aberturas.

Los vehículos como taxis, ambulancias, transporte escolar, ómnibus y otros de transporte carretero, trenes, aviones, etc., con o sin pasajeros, también se encuentran comprendidos en el término "lugar o espacio de trabajo".

Por el artículo 4° de la ley N° 18.256 se define el responsable de los espacios cerrados, recayendo dicha responsabilidad en el propietario, quien tenga la explotación o titularidad de un servicio.

“Artículo 4°.- (Sujetos obligados).- El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún proyecto del uso de los espacios comprendidos en el artículo 3° de la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

A tales efectos, los establecimientos comprendidos en el precitado artículo estarán obligados a la colocación de avisos alusivos, comprensibles, en idioma español, que podrán o no contener imágenes y que contengan la leyenda "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco". Asimismo, estará prohibida en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar”.

El artículo 5 establece: “En las oficinas o dependencias públicas, los jefes correspondientes a cada área, repartición o servicio, serán los responsables de la fiscalización del cumplimiento de la prohibición de fumar, por parte de los funcionarios a su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades existentes. El incumplimiento por parte de los funcionarios de esta reglamentación, sin importar el grado y escalafón, dará lugar a la instrucción de los procedimientos disciplinarios y aplicación de las sanciones vigentes en cada organismo o dependencia. La inobservancia al contralor de la presente reglamentación, por parte del personal jerárquico, dará lugar a la aplicación de sanción por omisión a sus deberes funcionales. En lo referente a los usuarios y/o público en general que concurre a las oficinas o dependencias públicas, las autoridades de cada establecimiento definirán la forma de control del cumplimiento de la prohibición de fumar en dichas reparticiones, sin perjuicio de las sanciones establecidas por los Artículos 16°, 17° y 19° de la Ley N° 18.256.

- Sería pertinente advertir de que no está permitido fumar en dichos espacios a ninguna persona dentro de los predios universitarios, son consideradas áreas cerradas todas las que integran el establecimiento incluso las al aire libre.

Es cuanto tengo para informar. Uruguay ha superado desde el año 2005 el establecer áreas libres de humo de tabaco, no es posible establecer con la normativa vigente zonas para fumadores.

Por tanto está prohibido fumar, habiendo recaído inspecciones y sanciones a varias dependencias universitarias por incumplimientos de la normativa.

Es cuanto debo informar

Dr. Rodolfo Becerra Barreiro

Adjunto al Ministro de Salud Pública.



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



Montevideo, 20 de noviembre de 2017

Sr. Pro Rector de Gestión Administrativa de la Udelar.

Prof. Dr. Gustavo Giachetto.

Presente.-

De mi mayor consideración,

Elevo a usted expediente N.º 001014-000130-17, referente a la respuesta emitida por parte del MSP en relación a los espacios para fumar. Salvo mejor opinión, sugerimos sea elevado a la Dirección General de Jurídica, a fin de realizar el comunicado correspondiente y dar luego la correspondiente difusión a todo el Demos Universitario.

El fin es que todas las Dependencia, Servicios y Facultades de nuestra casa de estudio:

- 1) Tomen conocimiento de la norma.
- 2) Informen, por los canales que mejor considere, a los estudiantes, funcionarios, egresados y todo personal externo de la Institución
- 3) Coloque cartelera exigiendo los espacios libres de humo de tabaco.

El próximo año, acordamos con la Unidad de Tabaquismo del Hospital de Clínicas – Facultad de Medicina, desarrollar actividades de sensibilización. Así mismo solicitaremos a la Facultad de Información y Comunicación apoyo para fortalecer los mecanismo de comunicación al Demos.

Lo saluda con la más alta estima,

Prof. Adj. Dra. Nurit Stolovas
Coordinadora de PCET MALUR

Montevideo, 18 de enero de 2018

Sra. Directora,

Los presentes obrados vienen a consideración de la Dirección General Jurídica con motivo de la consulta formulada por el Sr. Pro-Rector de Gestión Administrativa, acerca del “alcance de la modificación a la Ley relacionada a los espacios para fumar y su aplicación en la Universidad de la República”; del análisis de estas actuaciones surge que se está haciendo referencia a la Ley No. 18.256, con las modificaciones introducidas por la Ley No. 18.362 y su Decreto Reglamentario No. 284/008.

Al respecto corresponde informar:

1. El Art. 2 de la Ley 18.256, de fecha 06/03/2008, estableció lo siguiente: “La presente ley es de orden público y su objeto es proteger a los habitantes del país de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco”. (el subrayado me pertenece)

2. A su vez, el art. 3 de la mencionada Ley dispone que está prohibido fumar o mantener encendidos productos de tabaco en: “...C) *Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de: ...ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas*”.

Asimismo, el inciso final establece: “*También se consideran espacios cerrados, los espacios interiores no techados cuando se encuentren dentro del área edificada*” (redacción dada por el art. 310 de la Ley No. 18.362, de fecha 15/10/2008).

3. En igual sentido, en relación al alcance de la expresión “espacios cerrados” utilizada en el art. 3 de la Ley citada ut-supra, el art. 4 del Decreto No. 284/008, de fecha 09/06/2008, establece: “...se define como “*espacios cerrados*” aquellas unidades físicas

delimitadas en su perímetro y en su altura por muros o paredes y techo. Es indiferente el material con el cual sean contruidos dichos cerramientos, que sean temporales o permanentes, y que posean puertas, ventanas o ventilación independiente.”...“Los espacios exteriores habilitados para fumar deberán estar ubicados fuera del área edificada”.

4. Por último, el art. 5 del referido Decreto señala que: *“El incumplimiento por parte de los funcionarios de esta reglamentación, sin importar el grado y escalafón, dará lugar a la instrucción de los procedimientos disciplinarios y aplicación de las sanciones vigentes en cada organismo o dependencia. La inobservancia al contralor de la presente reglamentación, por parte del personal jerárquico, dará lugar a la aplicación de sanción por omisión a sus deberes funcionales”*

Al respecto de las disposiciones transcriptas corresponde informar:

5. En tanto el art. 2 de la Ley 18.250 dispone que es una norma de orden público, sus disposiciones son imperativas y alcanzan a la Universidad de la República, la que se encuentra obligada a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la prohibición de fumar dentro del área edificada de sus dependencias, sin distinción entre espacios interiores techados o no techados.

6. Sin perjuicio de ello, debe distinguirse la aplicación obligatoria de la Ley en análisis, de lo estipulado en el art. 5 de su Decreto Reglamentario No. 284/008 en relación a la potestad disciplinaria sobre los funcionarios públicos.

7. Al respecto de la competencia del Poder Ejecutivo en la materia señalada (art. 5 del Decreto), se ha pronunciado previamente esta Asesoría, en informe de la Dra. Telechea de fecha 18/10/2005, donde se informó que el Poder Ejecutivo no tiene potestad para establecer

las obligaciones de los funcionarios de la Universidad de la República dado que la determinación de tales obligaciones y deberes es una materia propia del estatuto de los funcionarios (art. 61 de la Constitución), debiendo recordarse que de acuerdo al art. 204 de la Constitución corresponde a los Consejos Directivos de los Entes Autónomos de Enseñanza establecer los Estatutos de sus funcionarios.

8. En consecuencia, la Universidad de la República desde la promulgación de Ley No. 18.256 y su modificativa Ley No. 18.362, ambas del año 2008, se encuentra obligada a instrumentar los mecanismos necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones en materia de higiene en ellas establecidas.

9. Asimismo, debe señalarse que la prohibición de fumar debe ser respetada por los funcionarios universitarios cuya violación puede dar lugar a la aplicación de la potestad disciplinaria de la UdelaR.

10. Con lo informado, sugiero el paso al Sr. Pro- Rector de Gestión Administrativa.



Dra. Estefanía Vivas

Dirección General Jurídica
UdelaR



Montevideo, 26 de febrero de 2018

Se transcribe resolución N° 5 de la Comisión Asesora de Gestión Administrativa de fecha 26.02.2018:

“LA COMISION ASESORA DE GESTIÓN ADMINISTATIVA, TOMA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR PCET-MALUR Y EL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURIDICA, EN RELACIÓN A LA LEY N° 18.256 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 18.362 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 284/008.

SUGIERE AL CDGAP:

- 1) TOMAR CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES RELACIONADAS A LOS ALCANCES Y DEFINICIONES DE ESPACIOS EN DONDE ESTA PROHIBIDO FUMAR, ASI COMO LAS OBLIGACIONES DE LA INSTITUCION Y DEMOS UNIVERSITARIO REFERIDAS A LA TEMÁTICA.
- 2) RECORDAR QUE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES, T/A/S, ESTUDIANTES, BECARIOS Y PASANTES, QUE INCUMPLAN CON LA PROHIBICIÓN REFERIDA PODRÁN SER SANCIONADOS, PREVIO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE.
- 3) AVALAR LAS ACTIVIDADES DE SENSIBILIZACIÓN A REALIZAR POR PCET MALUR PARA EL PRESENTE EJERCICIO.
- 4) DISPONER SU MÁS AMPLIA DIFUSIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA, EN CARTELERAS Y POR LOS MEDIOS HABITUALES DE COMUNICACIÓN.” (5 en 5)



Dr. Gustavo Giachetto
Pro Rector de Gestión Administrativa.

DIVISIÓN SECRETARÍA GENERAL UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA	
27 FEB 2018	
Recibido por:	Mabel De Salvo Jefe de Sección Secretaría General

EL CONSEJO DELEGADO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2018, ADOPTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

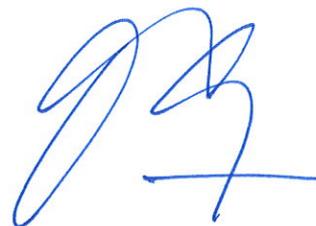
49.

(Exp. 001014-000130-17) - Atento a lo propuesto por la Comisión Asesora de Gestión Administrativa, antecedentes que lucen en el distribuido N° 240.18:

1. Tomar conocimiento de las actuaciones relacionadas a los alcances y definiciones de espacios en donde esta prohibido fumar, así como las obligaciones de la Institución y demos universitario referidas a la temática.
2. Recordar que los funcionarios docentes, T/A/S, estudiantes, becarios y pasantes, que incumplan con la prohibición referida podrán ser sancionados, previo procedimiento disciplinario correspondiente.
3. Avalar las actividades de sensibilización a realizar por PCET-MALUR para el presente ejercicio.
4. Disponer su más amplia difusión en la Universidad de la República, en carteleras y por los medios habituales de comunicación.

(6 en 6)

Comuníquese por circular a todos los servicios universitarios y siga a la División Secretaría - Departamento de Intendencia.



DANIEL RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE DIVISIÓN
SECRETARÍA GENERAL